ORDENANZA Nro. 65

Art. 1º) El H. Concejo Deliberante aprueba el Proyecto de Reformas a la Ordenanza Reglamentaria Impositiva 1961 para su Ejercicio 1962 de conformidad a vuestra solicitud: Arts. 10, 17, 30, 76, 77, 135, 163, 183, 229, 231, 232, 234, 236, 251, 253, 258, 261, 263, 274, 276, 283, 284, 288, 294, 300, 306, 308, 314, 319, 290, con el siguiente agregado después de "canteros o jardines" de las plazas, avenidas o bulevares.

Art. 2º) De forma.

Rogelio Alberini- Secretario General
Rubén Alesso- Intendente Municipal

Cap. I Tasa Adicional al Comercio e Industria

Art. 10mo.) Toda transgresión a las disposiciones precedentemente expuestas serán pasibles de multas $500 a $1000 e idéntica sanción se aplicara en los casos que el contribuyente no comunicara el cambio de domicilio, venta o traslado, etc.

Cap. II Matadero Municipal Abastecedores

Art. 17mo.) Para obtener la inscripción como abastecedores en el matadero municipal los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular por escrito la solicitud de inscripción en papel sellado municipal de $50 consignando:

1- Nombre y Apellido- Edad

2- Domicilio

3- Numero de libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad

Disposiciones Sanitarias

Art. 30mo.) Prohíbese sacrificar animales enfermos, cansados y sufridos en estado de preñez o extraordinariamente flacos bajo la pena de multas de $500 por cada animal y el decomiso de la res.

Cap. V Carnets de Conductores de Vehículos Automotores

Art. 76to.) Los carnets expedidos tienen una validez de diez años debiendo tales efectos renovarse anualmente dentro del termino establecido por la ley.

No realizado este tramite la licencia podrá revalidarse en cualquier época del año según lo establece el Art. 16 del Decreto Nro. 2321 del 8 de Marzo de 1960.

Art. 77mo.) Los interesados abonarán por la licencia de conductor, renovación y revalidación de acuerdo a lo que determina la Ley 3088 y Reglamentación y el Decreto 2321 en su Art. 18.

Cap. VII Cementerio

Art. 135to.) Las inhumaciones no podrán hacerse dentro de las 24 hs. siguientes a la muerte, ni después de las 36 hs. no admitiéndose cadáveres en el Cementerio antes de salir el sol ni después de ponerse este.

Salvo solicitud de autoridad competente u otros motivos debidamente fundados. La Municipalidad podrá ampliar el plazo a mas de 24 hs. dispuesta por esta reglamentación para las inhumaciones.

Cap. IX Publicidad: Anuncios y Propagandas en General

Art. 163ro.) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Art. anterior deberá solicitar a la Municipalidad el correspondiente permiso en papel sellado de $10, transcribiéndose en la solicitud la leyenda del letrero, etc.

Este permiso se otorgará previo pago del derecho establecido en el Cap. II Art. 32 y siguientes de la Ordenanza General Impositiva haciéndose constatar en el permiso que se extiende la leyenda del letrero y los cuerpos que correspondan.

Cap. XII Espectáculos y Diversiones

Art. 183ro.) Todas las instituciones existentes, cualquiera sean sus fines, tengan o no personería jurídica tienen la obligación de solicitar por escrito a la Municipalidad permiso para efectuar espectáculos públicos, pic nic, etc.

La solicitud deberá ser presentada en papel sellado de $10 con una anterioridad de dos días hábiles a la fecha de realización.

Cap. XVIII Rifas - Tómbolas - Bonos de Contribución

Art. 229no.) La autorización para organizar rifas se recabará ala Municipalidad en una solicitud con un sellado Municipal de $10 contendrá:

a) Detalles de los números a librar a la venta y los premios instituidos.

b) Fecha de sorteo que será impostergable salvo en los siguientes casos:

* No haberse vendido el 60% de los números librados.

* Cualquier circunstancia fortuita digna de consideración.

La postergación se solicitará en la Municipalidad con quince días de anticipación al sorteo y se anunciará en los diarios u otros medios de difusión siendo por cuenta de los organizadores los gastos que incurran.

c) Justificación de haber abonado en la Receptoria Municipal el 3% del valor de los números emitidos.

d) Justificación de los premios instituidos que no sean inferiores al 20% de los números librados.

e) Todo detalle que sirva para mejor ilustración o garantía que la Municipalidad fijará en cada caso.

Art. 231ro.) Quedan exentos del pago de los gravámenes fijados en la Ordenanza Impositiva, Cap. XXIV Art. 86 y siguientes, las sociedades de beneficios y cooperadoras escolares debiendo fijar el pedido respectivo en papel sellado de valor $10.

Art. 232do.) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones anteriores se harán pasibles de una multa de $1000 además del secuestro de los números y sin perjuicio de las penalidades por las leyes generales.

Cap. XIX Ruidos Molestos

Art. 234to.) Queda prohibido el uso del escape libre dentro de la planta urbana de los camiones, automóviles, colectivos, motocicletas u otros vehículos motorizados. Estos vehículos deberán tener dispositivos que los amortigüe al hacer uso de ellos. Los infractores sufrirán una multa de $50 a $100 cada mes.

Altavoces - Publicidad Oral Sonora

Art. 251ro.) Previa a la iniciación de las actividades de la publicidad sonora se deberá solicitar la pertinente autorización municipal con un sellado de $10 (diez pesos) indicando el mismo nombre y apellido del solicitante, clase de aparatos, domicilio donde se instalará, manifestación de conocer la presente reglamentación y la establecida en el Cap. IX Art. 44 y siguientes de la Ordenanza Impositiva Municipal.

Cap. XX Ruidos Molestos

Art. 253ro.) Las infracciones a lo dispuestos en el Art. anterior se hará pasible de una multa de $100 a $500.

Art. 258vo.) Los comerciantes o instaladores de aparatos eléctricos están obligados a dar avisos por escrito a la Municipalidad de toda instalación que terminen como así mismo a la colocación de filtros correspondientes.

Las infracciones serán penadas con una multa de $100.

Cap. XXI Ocupación de la Vía Pública

Art. 261ro.) No podrán colocarse toldos en las vidrieras, puertas, etc. sin previa autorización de la Municipalidad y pago del impuesto correspondiente Cap. XXX Art. 99 de la Ordenanza Impositiva. Los mismos deberán guardar sobre el nivel de la vereda de 2.50 mts. y de 3 mts. los letreros.

Cap. XXII Higiene y Salubridad

Art. 263ro.) Declárese obligatorio por parte de los propietarios o quienes habiten el inmueble para que proceda a la limpieza de veredas, cercos y tapiales haciendo desaparecer los yuyos, malezas o cualquier arbusto que pudiera ser portador de insectos dentro del radio urbano de esta Ciudad.

Art. 274to.) Queda prohibido arrojar en las calles de la zona urbana o caminos debiendo sus propietarios o encargados retirar de inmediatos en caso contrario la Municipalidad procederá a quemar, enterrar y trasladar los animales por cuenta de sus propietarios y abonaran una multa de $100 a $300 (cien a trescientos pesos).

Art. 276to.) Queda terminantemente prohibido la tenencia de cerdos por mayor y menor, ni sueltos, ni en corrales, ni ninguna clase de animales que por su cantidad represente un negocio o industria y que las condiciones higiénicas signifiquen un peligro para la salud de la población. Las infracciones serán penadas con una multa de $100 a $300 (cien a trescientos pesos).

Art. 283ro.) Todo articulo adulterado o no apto para el consumo será decomisado y multado su fabricante, propietario o expendedor con una multa de $200 a $1000 (doscientos a mil pesos) pudiendo disponer en cualquier momento la clausura del establecimiento de elaboración, como también todo local o casa previa comprobación de falta de higiene o seguridad lo mismo que los pozos negros que expiran emanaciones. Dispondrá así mismo blanqueo y retoque interno o externo de las habitaciones si sus dueños no lo hicieran estando el costo de los trabajos a cargo de los propietarios.

Los que no dieran cumplimiento a la intimación del blanqueo o retoque de las habitaciones se harán pasibles de una multa de $100 a $300 (cien a trescientos pesos).

Art. 284to.) Los que obstaculicen o traben la acción legal de la Municipalidad no presentándose a las intimaciones o no permitiendo inspección que deba efectuarse y que establece la Ordenanza o que la entorpezcan en cualquier forma sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponderle, sufrirán una multa de $100 a $500 (cien a quinientos pesos).

Art. 286to.) Las verdulerías o fruterías deberán mantener los locales destinados a venta en perfecto estado de limpieza y los artículos que posean para la comercialización estarán colocados en estanterías, canastos o cajones debiendo descansar estos a una altura superior a 0.30 mts. debiendo poseer un cajón forrado de cinc para la recolección de los residuos.

Las infracciones serán penadas con una multa de $100 a $500 (cien a quinientos pesos).

Art. 288vo.) Queda terminantemente prohibido arrojar desperdicios, basuras y aguas servidas, escombro, estiércol, ramas de poda, etc.

Cualquier infracción que por los motivos apuntados precedentemente cometa el propietario se hará pasible de una multa $100.

En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la primera y así sucesivamente.

La Municipalidad se reserva el derecho en caso de infracción, de ordenar la limpieza del sitio por cuenta del propietario del mismo.

Cap. XXIII Plazas - Paseos Públicos - Arbolado

Art. 290mo.) Las personas que causen daños y perjuicios en las instalaciones, bancos de las plazas y paseos públicos, los que dañan los arboles desgajándolos o hiriendolos con

cortes o gravados en la corteza como así los que arrancaren plantas con flores o causen daños pisando los sembrados o césped de los canteros o jardines de las plazas, avenidas o bulevares se harán pasibles de una multa de $50 a $200 sin perjuicio de exigirles el pago de los daños ocasionados.

Art. 294to.) Igualmente serán penados con una multa de $50 a $200 los que produzcan daños en las ornamentaciones ubicados en los paseos públicos y plazas, red de alumbrado, columnas, etc. sin perjuicio de cobrárseles los daños.

Cap. XXIV Desratización

Art. 300mo.) Constatada la presencia de ratas en una finca, la Municipalidad procederá a notificar simultáneamente al propietario y ocupante concediéndole un plazo de treinta días para efectuar el total exterminio bajo pena de una multa de $50 a $100 a $500 en caso de reincidencia sin perjuicio de proceder a la clausura temporaria o definitiva del negocio, etc., en caso de reincidencia.

Cap. XXVII Moralidad

Art. 306to.) La infracción del articulo anterior será penada según la gravedad del caso con una multa de $50 a $200 y destrucción de los objetos materiales de la infracción debiendo en los casos de reincidencias duplicarse la multa que se hubiere impuesto.

Cap. XXVII Venta de Leche y Reparto

Art. 314to.) Las personas encargadas del reparto de leche deberán estar provistas de carnet sanitarios, renovables cada seis meses, donde conste el estado satisfactorio de salud del repartidor expedido por el medico municipal de cualquier institución oficial o medico particular.

Los que infrinjan estas disposiciones abonarán una multa de $50 a $200.

Cap. XXXI Salas de Espera

Art. 319no.) Toda persona que dañare en las salas de espera sus muebles, pinturas, revoques, objetos que forman partes de los mismos o pertenezcan a ellas serán multados con $200 o se les hará cumplir un arresto de tres días por la falta cometida.

Rogelio Alberini- Secretario General
Rubén Alesso- Intendente Municipal

San Justo, Noviembre 11 de 1961